

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 387

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY ADHIRIENDO A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A LA LEY NACIONAL 25.404 "ADOPCIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN EPILEPSIA".

Entró en la Sesión de: 20 NOV 2014

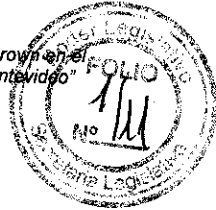
Girado a la Comisión Nº: 5 y 1

Orden del día Nº: _____



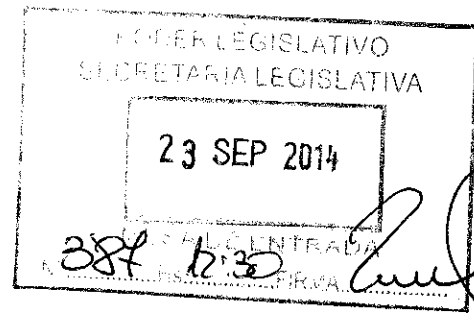
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

2014 "Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown en el
Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Fundamentos:

Señor Presidente:



Constituyen deberes fundamentales del Estado la prestación de servicios públicos básicos que garanticen a la población que habita el territorio de la provincia el bienestar general y el bien común que pregonan sus normas constitucionales.

Es dable destacar que la salud pública ocupa los primeros lugares debiendo cumplimentar mínimamente con premisas como la obligatoriedad, generalidad y uniformidad brindando de este modo un fácil acceso a las prestaciones básicas a todos los habitantes sin distinciones ni dificultades para la obtención de los beneficios que proporciona.

Que en ese orden de ideas el día 7 de Marzo de 2001 el Congreso Nacional sancionó la ley N° 25.404 que "Establece medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia", esta ley sancionada por el Congreso de la Nación sería promulgada de hecho el 28 de Marzo de 2001, desde ese momento hasta el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 53/2009 de fecha 27 de enero del 2009, la norma carecía de reglamentación. Para su reglamentación, se había conformado una comisión técnica integrada por expertos, organizaciones, pacientes y familiares que contaron con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud. A partir de esta medida, la enfermedad quedo incluida en el Programa Médico Obligatorio.

Esta Ley Nacional contempla tres aspectos fundamentales para quienes a diario sufren esta patología: el derecho a recibir la medicación antiepiléptica en forma gratuita cuando carecen de cobertura social; la no discriminación laboral, escolar o social;

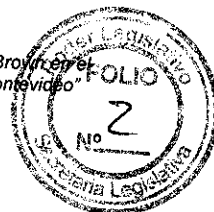
Hn

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

2014 "Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown en el
Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



y la implementación de planes de educación permanente sobre epilepsia y campañas de divulgación destinadas a la comunidad en general, a los pacientes y familiares y a los profesionales médicos y no médicos.

La Epilepsia es una de las enfermedades neurológicas graves que afectan a todas las edades. Se trata de un trastorno en el que la conexión eléctrica de las neuronas sufre alguna interrupción repentina y temporaria, y que da lugar a lo que se conoce como crisis epiléptica. Si se repite más de una vez en la vida de una persona, se puede hablar de epilepsia. Las causas de la crisis pueden ser intrínsecas (desórdenes dentro del cerebro), o externas (falta de oxígeno o glucosa). En general, un cerebro normal tiene alta resistencia a las crisis, pero si existe predisposición genética o baja resistencia, se puede desarrollar epilepsia. Incluso, hay quienes aseguran el "despertar" del desorden a partir de un fuerte episodio emocional, o un golpe en la cabeza. De todas formas, estas sospechas no han sido demostradas.

Aunque aparecen a cualquier edad, las crisis tienden a desatarse en la infancia o en la adolescencia tardía, pero la incidencia aumenta nuevamente después de los 65 años de edad.

En una situación de crisis, la persona que padece puede experimentar convulsiones, acompañadas por mordedura de lengua y pérdida de orina. En otras ocasiones más leves, puede presentarse como una falta de respuesta a estímulos, mirada fija y ausente.

Actualmente la enfermedad afecta a más de 50 millones de personas en todo el mundo y en nuestro país se estima que unos 330.000 pacientes la padecen. Los infantes y los mayores de 60 años constituyen los grupos etarios en los que se muestra mayor cantidad de casos nuevos.

Las repercusiones de la enfermedad, no sólo se dan en el sistema neurológico sino que además involucran la parte física, familiar y social del paciente que impactan en la calidad

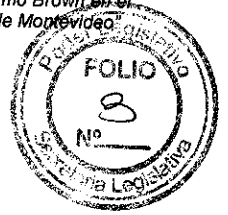
117

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

2014 "Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown en el
Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



de vida de estos, por lo tanto su enfoque debe ser multidisciplinario.

Los avances que ha tenido la medicina sobre la materia son importantes. La Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro con programas que se actualizan constantemente nos permite reconocer anomalías estructurales o funcionales que hasta no hace muchos años atrás era imposible diagnosticar: equipos de mayor resolución de imágenes, reconstrucciones del cerebro tridimensional, espectroscopia, técnicas de co-registración, entre otras, han permitido un mejor entendimiento de esta enfermedad. Estudios de SPECT (Tomografía por emisión de fotones), PET (tomografía por emisión de positrones), Resonancia Magnética Funcional, contribuyen a un mejor entendimiento en cada caso con la consiguiente propuesta terapéutica.

Además estudios genéticos van reconociendo día a día diferentes síndromes cuyo origen responden a una anomalía cromosómica.

La cirugía como tratamiento en los pacientes epilépticos se practica desde hace varias décadas. El creciente avance tecnológico permite hoy día alcanzar excelentes resultados cuando el paciente es cuidadosamente seleccionado.

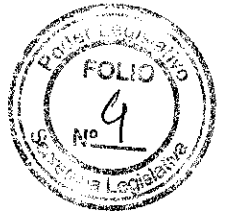
Aparte de cirugías curativas, existen procedimientos quirúrgicos paliativos tendientes a disminuir la cantidad de crisis de los pacientes y brindarles así una mejor calidad de vida. Actualmente existe también un dispositivo denominado **estimulador vagal**, que colocado en forma similar a un marcapasos cardíaco y conectado al nervio vago, en el cuello, produce mejoría de sus crisis en un número significativo de pacientes.

Todo lo aquí manifestado es suficiente para dar una idea global de lo importante que

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



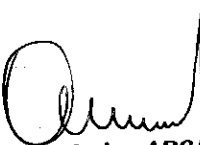
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



resulta para pacientes y familiares que padecen esta patología, contar con los mecanismos adecuados a fin de lograr que su enfermedad sea abordada por las obras sociales, medicinas prepagas y programas dependientes de organismos estatales.

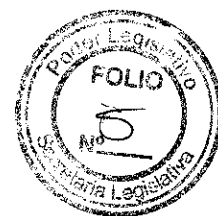
Surge entonces como necesaria la existencia en nuestra Provincia de una norma, para lo cual se está proponiendo el presente proyecto de Ley, a los fines de que los principios contemplados en la Ley 25.404 y su Decreto Reglamentario, fundamentalmente destinados a evitar que se produzcan actos o hechos de discriminación hacia las personas que padecen esa enfermedad, resulten plenamente operativos, como así también que se promueva la divulgación de las características reales de la enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 53/2009, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 25.404 "Adopción de Medidas Especiales de Protección para las Personas que Padecen Epilepsia" y al Decreto nacional 53/2009, reglamentario de la misma, en todos sus términos.

Artículo 2º.- Establécese que la autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud, el que quedará autorizado a celebrar los convenios y acuerdos de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la ley a la cual adhiere la presente normativa; y el Ministerio de Educación en lo que respecta al artículo 3º de la Ley nacional 25.404 con apoyo pertinente de la autoridad de aplicación en lo que pudiera corresponder.

Artículo 3º.- Instrúyese al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) para que incorpore dentro de las prestaciones que brinda a sus afiliados, la cobertura médica que establece la ley.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud deberá, monitorear que las obras sociales que operan en el ámbito de la provincia den estricto cumplimiento a lo que establece la Ley. En caso de detectar incumplimientos, aplicara las sanciones que correspondan.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



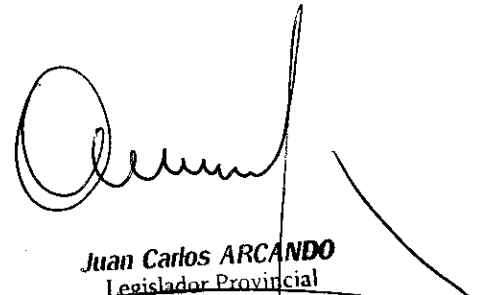
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

2014 "Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown en el
Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Artículo 5° .- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN EPILEPSIA

LEY 25404
BUENOS AIRES, 7 de Marzo de 2001
BO 2001 04 03
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNS0004555

Sumario

SALUD PÚBLICA, DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD SOCIAL, Derechos humanos, epilepsia, discriminación, discriminación por enfermedad, Salud pública, obras sociales
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1 - La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribiendo todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

ARTICULO 2 - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

ARTICULO 3 - Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

ARTICULO 4 - El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

ARTICULO 5 - El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N 23.592.

parte_4,[Contenido relacionado]

ARTICULO 6 - Las prestaciones médicoasistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución N 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes N 22.431 y N 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

parte_5,[Contenido relacionado]

ARTICULO 7 - El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

ARTICULO 8 - En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.



ARTICULO 9 - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

ARTICULO 10. - Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

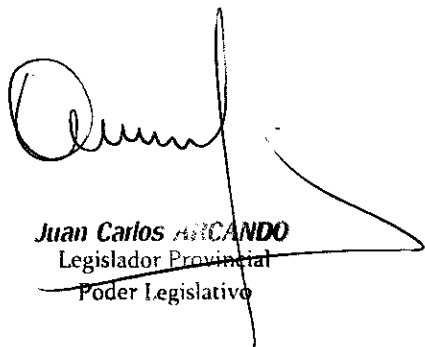
ARTICULO 11. - Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

ARTICULO 12. - Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

ARTICULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Oyarzún


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

SALUD PUBLICA

DECRETO NACIONAL 53/2009
BUENOS AIRES, 27 de Enero de 2009
BO 2009 01 30
Vigente, de alcance general
Id Infojus: DN20090000053

Sumario

DERECHO ADMINISTRATIVO, SALUD PÚBLICA, DERECHOS HUMANOS, decreto reglamentario, Salud pública, epilepsia, discriminación por enfermedad, tratamiento médico

Se establece el marco regulatorio uniforme para el diagnóstico y tratamiento de las personas que padecen epilepsia. Se reglamenta la ley 25.404.

Visto

la Ley N° 25.404 y el Expediente N° 2002- 1689/04-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

Considerando

Que la citada norma legal, sobre protección para Las personas que padecen epilepsia, contiene las medidas tendientes a asegurar la atención de las mismas evitando su discriminación en el orden laboral, sanitario, educacional, constituyendo así un valioso instrumento para asegurar la atención sanitaria de los aludidos pacientes.

Que se hace necesario establecer un marco regulatorio uniforme para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos de que se trata.

Que las prestaciones que brindan actualmente las jurisdicciones a los pacientes con epilepsia son de carácter variable, heterogéneo y de acuerdo a las disponibilidades de cada una de ellas.

Que tal situación tiene su explicación en que no existe un marco regulatorio único para adoptar los criterios de diagnóstico y de tratamiento correspondientes, carencia que el texto legal y el presente Decreto reglamentario pretenden subsanar.

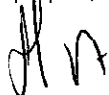
Que mediante la incorporación de dichos pacientes al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA, aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD N° 201, del 9 de abril de 2002, se asegura a los pacientes con cobertura a través de los agentes del Seguro de Salud la provisión de drogas específicas para la citada patología.

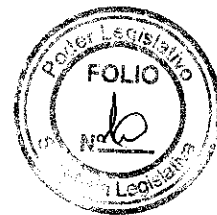
Que por otra parte, resulta imprescindible extender la atención y provisión de medicamentos a la población de todo el territorio nacional, afectada por dicha enfermedad y que no cuenta con cobertura médica.

Que, en tal sentido, el artículo 9° de la Ley N° 25.404 establece que "el PODER EJECUTIVO, por intermedio del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia", estableciendo, entre los objetivos del mismo asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida.

Que en ese orden de ideas resulta oportuno disponer que los Gobiernos de las provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES puedan adherir a las disposiciones de la Ley N° 25.404 y a la presente reglamentación.

Que es necesario que los principios contemplados en la Ley, destinados a evitar la discriminación de las personas con epilepsia, resulten operativos, como así también que se promueva la divulgación de las características reales de la





enfermedad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Entiéndese por discriminación, a los fines del artículo 1° de la Ley N° 25.404, toda invocación que expresa o implícitamente restrinja a la persona que padece epilepsia, el pleno ejercicio de sus derechos en orden a obtener o conservar un empleo, como así también el de acceder al ejercicio de cargos públicos.

De igual modo, deberá tener libre acceso a los servicios educativos de salud, y cualquier otro servicio público de carácter asistencial o promocional.

parte_0,[Contenido relacionado]

Art. 2° - Sin reglamentar.

Art. 3° - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.404, el MINISTERIO DE EDUCACION será la autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 3° de la Ley, con apoyo de las pertinentes autoridades del MINISTERIO DE SALUD en lo que pudiere corresponder.

parte_2,[Contenido relacionado]

Art. 4° - La autoridad de aplicación asistirá a las jurisdicciones que no tengan capacidad para desarrollar programas para la atención de pacientes epilépticos o no cuenten con programas propios a ese fin. Dicha asistencia comprende la práctica de diagnósticos y la provisión de drogas de primera y segunda elección a pacientes epilépticos sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos, de acuerdo al listado de medicamentos que, para los citados pacientes establecerá el MINISTERIO DE SALUD Las drogas de primera y segunda elección serán suministradas a través de la Red Sanitaria Jurisdiccional, siendo el diagnóstico de la enfermedad efectuado por profesionales médicos pertenecientes a la citada Red y acreditados por dicho programa. El MINISTERIO DE SALUD establecerá las líneas de acción presupuestaria pertinentes para el otorgamiento de las drogas de segunda elección, en los casos en que no tuvieren cobertura desde un programa específico de la autoridad sanitaria jurisdiccional.

El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos de diagnóstico y tratamiento para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos será financiado con los créditos específicos destinados a la seguridad social y, los de otros sistemas de medicina privada.

Art. 5° - Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.404, actuará el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, creado por la Ley N° 24.515 y sus modificatorias.

parte_4,[Contenido relacionado]

Art. 6° - Las prestaciones médico asistenciales que incorpora la Ley N° 25.404 al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO se extienden al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA (PMOE) aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD N° 201, del 9 de abril de 2002, sus modificatorias y demás normas complementarias.

parte_5,[Contenido relacionado]

Art. 7° - El profesional que tuviere a su cargo el otorgamiento del certificado de aptitud laboral deberá tener en cuenta el tipo de epilepsia de las personas solicitantes, así como la naturaleza de las tareas a desarrollar o las que se encuentra desarrollando, de manera tal que su ejercicio no ponga en peligro la integridad física del interesado o la de terceros.

Para la postulación, ingreso y desempeño laboral, público o privado, serán tenidas en cuenta las aptitudes consignadas en la acreditación expedida por el médico tratante.



Art. 8° - SIN REGLAMENTAR.

Art. 9° - El Programa a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 25.404 se desarrollará en el ámbito de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD. Constitúyese en su seno una Comisión Técnica con el objeto de brindar asesoramiento en las cuestiones relacionadas con la materia de la presente ley, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación, y desempeñarán su cometido con carácter ad-honorem sin perjuicio de las remuneraciones que perciban por sus respectivos cargos.

El MINISTERIO DE SALUD efectuará un relevamiento en las distintas jurisdicciones del territorio nacional a efectos de identificar cuáles cuentan con programas propios para el tratamiento de la epilepsia e instará, a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA), a todas las jurisdicciones a desarrollar programas en ese sentido.

De igual modo el MINISTERIO DE SALUD, con acuerdo de la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional respectiva, impulsará las acciones tendientes a unificar los criterios de accesibilidad, equidad y calidad de los Programas en cada una de ellas.

Los programas a crearse en las jurisdicciones provinciales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán procurar el cumplimiento de la normativa del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

El MINISTERIO DE SALUD a través del citado PROGRAMA deberá establecer la normatización del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con epilepsia, en el plazo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación.

parte_8,[Contenido relacionado]

Art. 10. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 11. - El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a los créditos asignados a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

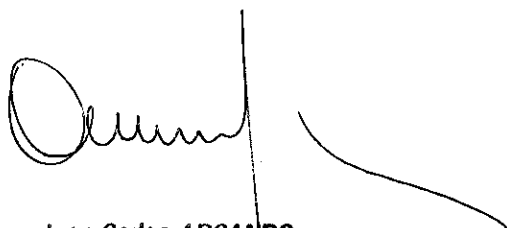
Art. 12. - La Autoridad de Aplicación invitará a los Gobiernos de las provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la Ley N° 25.404 y de la presente reglamentación.

parte_11,[Contenido relacionado]

Art. 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Massa-Ocaña


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo